



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno

PRESIDENCIA

RESOLUCIÓN

S/REF:

N/REF: R/0305/2016

FECHA: 4 de octubre de 2016

ASUNTO: Resolución de Reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

En respuesta a la Reclamación presentada por [REDACTED] con entrada el 11 de julio de 2016, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, [REDACTED] presentaron a la AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (AEAT), adscrita al MINISTERIO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS (MINHAP), con fecha 1 de junio de 2016 una solicitud de información con el siguiente tenor literal:

- *En el desarrollo de sus funciones de representación de los trabajadores de [REDACTED], viene observando desde su nueva constitución, que la relación de puestos de trabajo (RPT) asignados a esta provincia, no se corresponde con la realidad de los puestos efectivamente ocupados.*
- *Habiendo solicitado vía correo electrónico al departamento de RRHH de esta Delegación el catálogo de puestos de trabajo actual, documento donde se refleja el número de funcionarios adscritos a esta delegación, su antigüedad y nivel, los puestos que ocupan y la situación administrativa en la que ocupan dichos puestos, se ha recibido como respuesta que, previa consulta al departamento a quien va dirigida la presente, la información solicitada se encuentra recogida en la RPT que se remite a todos los sindicatos por efecto de su publicación.*
- *Esta [REDACTED] estima que la RPT asignada a la provincia de Bizkaia no se corresponde con la realidad de la Delegación ya que no se ha actualizado*

ctbg@consejodetransparencia.es



desde el año 2005, y en todo este tiempo se han producido modificaciones y adaptaciones que hacen que esta RPT no recoja toda la información solicitada, ni la situación de ocupación de los puestos de trabajo.

- Por último, que esta [REDACTED] así como los [REDACTED] que la componen, están legitimados para conocer de todo y cuantos aquellos asuntos afecten a sus representados, más aun cuando se trata de asuntos que afectan a sus tareas, responsabilidades y retribuciones.
- Por todo ello solicita que por parte de la S.G de Relaciones Laborales de la AEAT, dar respuesta a esta demanda y emitir el citado documento "catalogo de puestos de trabajo" de la Delegación Especial del País Vasco con fecha la más próxima a la presente, que sea posible, con el fin de que [REDACTED] [REDACTED] pueda dar respuesta a los requerimientos de sus representados, conforme a los derechos y deberes que los puestos de trabajo que ostentan.

Esta solicitud no tuvo respuesta por parte de la AEAT.

2. El 7 de julio de 2016, tuvo entrada en este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno Reclamación presentada por [REDACTED]
[REDACTED], al amparo de lo previsto en el artículo 24 de la LTAIBG, en la que alegaba lo siguiente:

- En el ejercicio de sus funciones, [REDACTED] observando una falta de correlación entre la Relación de Puestos de Trabajo (en adelante RPT) asignados a esta provincia y los puestos efectivamente ocupados, solicitó vía correo electrónico al departamento de RR.HH de esta Delegación Especial de la AEAT, el catálogo de puestos de trabajo actual. Se trata de un documento que refleja el número de funcionarios adscritos a esta delegación, su antigüedad y nivel, los puestos que ocupan y la situación administrativa en la que ocupan dichos puestos. Obteniendo como respuesta, la remisión al contenido de la RPT.
- Dicha respuesta fue insuficiente para la [REDACTED], quien observa como la RPT publicada no contiene las modificaciones producidas en los puestos de trabajo, no recoge toda la información solicitada, ni la situación de ocupación de los puestos de trabajo de la provincia de Bizkaia.
- Mediante escrito con registro de entrada en La Delegación Especial del País Vasco de fecha 01-06-2016 se presentó solicitud a la Subdirección General de Relaciones Laborales de la AEAT para que remitiese a la [REDACTED] [REDACTED], "el catálogo de puestos de trabajo de la mencionada Delegación con fecha la más próxima a la presente.
- Transcurrido el plazo de un mes desde la presentación de la solicitud y sin haber recibido respuesta, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 20.4 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, entendemos denegada nuestra petición de acceso a la información solicitada.



3. Remitido el expediente para alegaciones, la AEAT indicó lo siguiente:

- *No existencia de petición formal de información al amparo del derecho de acceso a la información pública: En las resoluciones del CTBG relativas a reclamaciones se especifica de forma reiterada, en el Apartado “Antecedentes”, que [el reclamante] presentó solicitud de acceso a la información “en base a la Ley 19/2013, de 9 de diciembre [...]” o bien “al amparo de la Ley 19/2013 [...]”. De acuerdo con lo indicado por el propio CTBG en su correo electrónico de fecha 5 de febrero de 2016 (ver anexo I), “la intervención de este Consejo sólo puede tener lugar en el supuesto de que haya existido una petición formal de información, al amparo del derecho de acceso a la información pública, que hubiera sido rechazada o inadmitida por la AEAT”. En el mismo correo se especifica que “no consta en el expediente remitido que tal solicitud formal se haya realizado [por la persona que presenta la reclamación] “, por lo que “este organismo [el CTBG] no puede intervenir en los términos que se solicita [instar a la AEAT a proporcionar al reclamante determinada información]”. En virtud de lo anterior, se pone de manifiesto que el escrito que ha servido de base para la reclamación ante el CTBG no contiene ninguna referencia, ni siquiera implícita, a la LTAI. Se trata de un documento en el que se referencia una petición efectuada vía correo electrónico al Departamento de Recursos Humanos a través de la Subdirección General de Relaciones Laborales, en la que solicitan el “catálogo de puestos de trabajo” de la Delegación Especial del País Vasco.*
- *En el escrito de reclamación ante el CTGB, tampoco se cita la LTAI como amparo de su petición sustantiva, sino puramente procedimental para justificar su presentación ante el CTBG.*
- *La petición formulada se hace en nombre y representación de la [REDACTED]. Existe un régimen jurídico convencional específico de acceso a la información para estos órganos de representación, por lo que por aplicación de la Disposición Adicional Primera de la LTAI, en su punto 2, que establece que “se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información.”, la petición formulada, si se hubiera hecho al amparo de la LTAI, habría sido denegada.*
- *Entrando en el fondo del asunto, la información a cuyo acceso tienen derecho los órganos de representación está regulada en una norma con rango de ley, de carácter básico, como es el Real Decreto-Ley 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público. En respuesta a este derecho y, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 15 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, la Agencia Tributaria ha venido publicando las relaciones de puestos de trabajo (en adelante, RPT) de las distintas Delegaciones que la componen en el portal del Ministerio al que está adscrita. A partir de junio de 2015, la RPT de la Agencia Tributaria está publicada en el Portal de*



Transparencia, incluida entre los organismos del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas (MINHAP), por lo que la cita contemplada en la reclamación de la [REDACTED] referida a una RPT del año 2005 es inexacta ya que la aportada por la AEAT a dicho órgano y a las organizaciones sindicales representativas en la AEAT correspondía a octubre de 2015, y se ha venido actualizando periódicamente, siendo la última publicada de fecha 21 de junio de 2016. Ha de tenerse en cuenta que, de forma específica y dentro del desarrollo de la negociación colectiva, se encuentra el propio contenido de la información, así por ejemplo y tal como se ha citado antes, la AEAT y todas las organizaciones sindicales representativas en este ámbito han alcanzado un Acuerdo, de 28 de mayo de 2009, que establece el contenido y periodicidad del suministro de información nominativa de incentivos al rendimiento mencionado en el párrafo anterior. Este Acuerdo quedaría desvirtuado si se requiriera por el CTBG otro tipo de información más amplio al respecto que, conforme al criterio de dicho órgano, debiera atenderse, con lo que el marco de negociación colectiva devendría inoperante.

- *Sobre la base de los anteriores razonamientos se informa la no procedencia de admisión de la solicitud de información requerida.*

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, la Presidenta de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que se presenten, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. La LTAIBG reconoce en su artículo 12 el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como "los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones".

Es decir, la LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del Organismo al que se dirige la solicitud bien porque él mismo la ha elaborado o porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

3. En primer lugar, debe hacerse una aclaración de carácter formal, respecto al plazo de que dispone la Administración para contestar a una solicitud de acceso a la información.



El artículo 20.1 de la LTAIBG dispone que *La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante.*

Su apartado 4 señala que *Transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido desestimada.*

En el presente caso, la Administración no contestó a los reclamantes.

En consecuencia, la AEAT ha incumplido su obligación de resolver la solicitud planteada por el interesado que, en este caso concreto, ha devenido en una vulneración del derecho de acceso a la información, reconocido en la Constitución y desarrollado por la LTAIBG. Por ello, y tal y como repetidamente viene manifestando este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, se recuerda, a la Administración la obligación de contestar expresamente y por escrito en los plazos establecidos en la norma para facilitar, de esta manera, el ejercicio del derecho constitucional al acceso a la información pública.

4. Relacionado con la falta de contestación, la Administración entiende que el escrito de solicitud del Reclamante *no contiene petición formal de información al amparo del derecho de acceso a la información pública, ya que no cita expresamente, ni siquiera implícitamente, la LTAIBG, por lo que su solicitud y la posterior Reclamación no deben ser tramitada a su amparo ni ser conocidas por el Consejo de Transparencia.*

Para ello, aporta la respuesta dada por este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno a una denuncia realizada por un interesado. En este punto debe, en primer lugar, señalarse que este argumento se presenta de forma descontextualizada, utilizando tan sólo la referencia a que debe existir una petición “formal” de información al amparo de la Ley de Transparencia y entendiendo que, refiriéndose como tal, este Consejo considera que toda solicitud de información debe mencionar necesariamente a la LTAIBG. No obstante, este argumento desconoce completamente el criterio de este Consejo, recogido en numerosas resoluciones, por el que se concluye que es la naturaleza del escrito por el que el ciudadano solicita determinada información, más allá de la referencia concreta a la normativa en la que se basa, lo que debe tenerse en cuenta a la hora de tramitar y resolver una solicitud de información al amparo de lo previsto en la LTAIBG. Una interpretación diferente llevaría a considerar que un aspecto formal y que el propio interesado puede desconocer, como es la norma que avala el derecho a pedir información de los organismos públicos, es determinante a la hora de garantizar un derecho que, como decimos, tiene su base en la propia Constitución Española.



Asimismo, debe hacerse constar que el artículo 17 de la LTAIBG, relativo a la solicitud de acceso a la información, no dispone que expresamente se deba citar esa Ley para ejercitar este derecho, bastando con dirigir un escrito al titular del órgano administrativo o entidad que posea la información, siempre que deje constancia de a) La identidad del solicitante, b) La información que se solicita, c) Una dirección de contacto, preferentemente electrónica, a efectos de comunicaciones y d) En su caso, la modalidad que se prefiera para acceder a la información solicitada.

De hecho, el solicitante no está obligado a motivar su solicitud, lo que deja bien claro que esa formalidad no es exigible para entender amparada la presente Reclamación dentro de la Ley, como pretende la Administración.

En definitiva, el presente procedimiento de Reclamación sí tiene amparo en la LTAIBG, por lo que este Consejo de Transparencia es competente para conocer el contenido de la Reclamación presentada.

5. Entrando ya en el fondo del asunto, la Administración deniega el acceso a la información solicitada por otras causas que conviene analizar detalladamente.

A su juicio, *la petición formulada se hace en nombre y representación de la [REDACTED] y existe un régimen jurídico convencional específico de acceso a la información para estos órganos de representación, por lo que es de aplicación la Disposición Adicional Primera de la LTAI, en su punto 2.*

Este Consejo de Transparencia quiere hacer una serie de consideraciones sobre la aplicación de la Disposición Adicional Primera, apartado 2, de la LTAIBG, sobre la que existe un Criterio Interpretativo fijado, el numero CI/0008/2015, de 12 de noviembre, que, en resumen, establece lo siguiente:

1. *De acuerdo con el artículo 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC), el derecho de los ciudadanos a acceder a la información pública, previsto en el artículo 105, letra c), de la Constitución, se rige, primeramente por ésta y, en segundo lugar, por “la Ley de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y demás leyes que resulten de aplicación”.*

De este modo la LTAIBG se configura en nuestro sistema jurídico como la norma general en materia de acceso a la información pública, teniendo por su vinculación directa con la LRJPAC el mismo carácter básico de ésta y siendo, por tanto, aplicable a todas las Administraciones Públicas en los términos del artículo 149.1.18º de la Constitución (artículo 1 de la LRJPAC).



- II. *El carácter de ley general y básica de la LTAIBG en esta materia tiene como consecuencia principal que las excepciones a su aplicación en materia de acceso a la información pública deben venir expresamente previstas y autorizadas por ella.*
- III. *Los apartados 2 y 3 de la Disposición Adicional Primera de la LTAIBG contienen la única excepción prevista en la Ley para la aplicación de sus normas sobre ejercicio del derecho a la información.*

Esto es, además, especialmente evidente si se tiene en cuenta que, según la Directriz 39, letra b) de las Directrices de Técnica Normativa aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005 y publicadas por Resolución de 28 de julio de 2005, de la Subsecretaría de Presidencia, las disposiciones adicionales de las normas deberán regular entre otras cuestiones “las excepciones, dispensas y reservas a la aplicación de la norma o de alguno de sus preceptos, cuando no sea posible o adecuado regular estos aspectos en el articulado”. De este modo, dado que las disposiciones adicionales en los textos normativos suponen una excepción respecto a lo previsto en la parte dispositiva que está formada por los artículos del cuerpo de la norma, parece claro que las únicas excepciones a la aplicación directa de las normas de la LTAIBG sobre acceso a la información son las previstas en su Disposición Adicional Primera.

- IV. *La Disposición Adicional Primera de la LTAIBG vincula la aplicación supletoria de la Ley a la existencia de una norma específica que prevea un régimen de acceso a la información, también específico.*

En consecuencia, que solo en el caso de que una norma concreta establezca un régimen específico de acceso a la información pública en una determinada materia o área de actuación administrativa, puede entenderse que las normas de la LTAIBG no son de aplicación directa y operan como normas supletorias. Fuera de este supuesto, la normativa en materia de acceso a la información de la LTAIBG es siempre de aplicación directa, incluido el caso de un procedimiento administrativo especial, regulado en una norma estatal de carácter sectorial, distinta y diversa por razón de la materia, o en una norma autonómica o local. Si la norma en cuestión no contiene una regulación específica del acceso a la información, por más que regule exhaustivamente otros trámites o aspectos del procedimiento, habrá que considerar a la LTAIBG de aplicación directa en todo lo relacionado con dicho acceso.

La interpretación contraria conduciría, adicionalmente, al absurdo de que sectores enteros de la actividad pública o determinados órganos territoriales quedaran exceptuados de la aplicación del régimen de acceso previsto en la LTAIBG, siendo ésta, como lo es, una ley básica y de general aplicación. Solamente aquellos sectores u órganos que



cuenten con un régimen específico de acceso a la información que los redactores de la LTAIBG han entendido necesario preservar, aplicarán directamente dicho régimen y siempre con ésta última como norma supletoria.

- V. *Hay que tener en cuenta, finalmente, que la excepción prevista en la LTAIBG es de carácter genérico, en el sentido que no realiza una enumeración taxativa de los procedimientos o áreas de actuación que cuentan con regímenes específicos, y no provoca, por ello, lagunas o introduce rigideces indebidas en el ordenamiento jurídico. Los regímenes mencionados en el apartado tres de su disposición adicional primera -el régimen específico de acceso a la legislación medioambiental, contenido en la Ley 27/2006, de 18 de julio, y el previsto en la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público- lo son a título ejemplar y admiten la consideración de otros sectores, entre ellos estaría el contenido en los artículos 23 a 32 del Real Decreto 1708/2011, de 18 de noviembre, que establece el sistema de Archivos de la Administración General del Estado o las disposiciones que, en concreta normativa específica, prevé la reserva en el acceso cuando se den determinados condicionantes (secretos oficiales, secreto estadístico.)*

Aplicado dicho criterio al presente caso, este Consejo de Transparencia entiende que el acceso a la información para estos órganos de representación recogido en el EBEP no goza de un régimen de acceso específico a la información en los términos señalados, por mucho que regule detalladamente determinados aspectos procedimentales. Asimismo, debe tenerse en cuenta que dicho argumento no puede, en ningún caso, servir de base para denegar información que, si hubiera sido solicitada sin mencionar la condición de representación sindical, quedaría perfecta y claramente amparada en el concepto de información pública que prevé la LTAIBG. Es decir, como reiteradamente ha puesto de manifiesto este Consejo, es la naturaleza de la información y, consecuencia de ello, la previsión de un régimen específico que atienda a las particularidades de la información que se solicita, la circunstancia que debe tenerse en cuenta como determinante a la hora de analizar la posible aplicación de la disposición adicional primera. En ningún caso, por lo tanto, la condición o cualidad del solicitante de la información.

6. *Entiende finalmente la Administración que de forma específica y dentro del desarrollo de la negociación colectiva, se encuentra el propio contenido de la información. Así por ejemplo, la AEAT y todas las organizaciones sindicales representativas en este ámbito han alcanzado un Acuerdo, de 28 de mayo de 2009, que establece el contenido y periodicidad del suministro de información nominativa de incentivos al rendimiento mencionado en el párrafo anterior. Este Acuerdo quedaría desvirtuado si se requiriera por el CTBG otro tipo de información más amplio al respecto que, conforme al criterio de dicho órgano, debiera atenderse, con lo que el marco de negociación colectiva devendría inoperante.*



En este sentido, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

- a. La Ley 7/1990, de 19 de julio, sobre Negociación Colectiva y Participación en la Determinación de las Condiciones de Trabajo de los Empleados Públicos, establece que existe una obligatoriedad de negociar sobre todas las materias previstas en su artículo 32, entre las que se incluye, por ejemplo, el incremento de la retribuciones. Además, del artículo 33 de la misma Ley, se desprende que no será posible excluir de la negociación ninguna de las materias sobre las que existe obligación de negociar, salvo que las partes de mutuo acuerdo convengan lo contrario.
- b. El Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP) en su artículo 32.1 señala que *La negociación colectiva, representación y participación de los empleados públicos con contrato laboral se regirá por la legislación laboral.* Y su artículo 33 dispone que *La negociación colectiva de condiciones de trabajo de los funcionarios públicos, que estará sujeta a los principios de legalidad, cobertura presupuestaria, obligatoriedad, buena fe negocial, publicidad y transparencia, se efectuará mediante el ejercicio de la capacidad representativa reconocida a las organizaciones sindicales.*
- c. Finalmente, su artículo 37 - *Materias objeto de negociación* – modifica el régimen anterior y establece que

1. Serán objeto de negociación, en su ámbito respectivo y en relación con las competencias de cada Administración Pública y con el alcance que legalmente proceda en cada caso, las materias siguientes:

- a) *La aplicación del incremento de las retribuciones del personal al servicio de las Administraciones Públicas que se establezca en la Ley de presupuestos Generales del Estado y de las comunidades autónomas.*
- b) *La determinación y aplicación de las retribuciones complementarias de los funcionarios.*
- c) *Las normas que fijen los criterios generales en materia de acceso, carrera, provisión, sistemas de clasificación de puestos de trabajo, y planes e instrumentos de planificación de recursos humanos.*
- d) *Las normas que fijen los criterios y mecanismos generales en materia de evaluación del desempeño.*
- e) *Los planes de Previsión Social Complementaria.*
- f) *Los criterios generales de los planes y fondos para la formación y la promoción interna.*
- g) *Los criterios generales para la determinación de prestaciones sociales y pensiones de clases pasivas.*
- h) *Las propuestas sobre derechos sindicales y de participación.*
- i) *Los criterios generales de acción social.*
- j) *Las que así se establezcan en la normativa de prevención de riesgos laborales.*
- k) *Las que afecten a las condiciones de trabajo y a las retribuciones de los funcionarios, cuya regulación exija norma con rango de ley.*



l) Los criterios generales sobre ofertas de empleo público.

m) Las referidas a calendario laboral, horarios, jornadas, vacaciones, permisos, movilidad funcional y geográfica, así como los criterios generales sobre la planificación estratégica de los recursos humanos, en aquellos aspectos que afecten a condiciones de trabajo de los empleados públicos.

2. Quedan excluidas de la obligatoriedad de la negociación: b) La regulación del ejercicio de los derechos de los ciudadanos y de los usuarios de los servicios públicos, así como el procedimiento de formación de los actos y disposiciones administrativas.

Por lo tanto, siendo el derecho de acceso a la información pública un derecho constitucional con un régimen de ejercicio específico sometido a reserva de Ley, queda al margen de la negociación entre la Administración y los Sindicatos y, por tanto, sus acuerdos no impiden que ese derecho se ejerza de manera autónoma e independiente de éstos, cuyos efectos vinculan únicamente a las partes intervinientes.

No dar la información a los representantes sindicales conforme a los preceptos impuestos por la LTAIBG supondría hacerlos de peor condición que si la información la solicitaran ciudadanos ajenos a la organización administrativa, a los que debería proporcionarse la misma, salvo existencia de límites o causas de inadmisión.

Por último, si la Administración considera que la información solicitada ya ha sido previamente publicada – en concreto, la RPT relativa a 1 de junio de 2016 - debería haber dirigido a los solicitantes de acceso a la dirección URL exacta en la que se encuentra disponible, conforme dispone el artículo 22.3 de la LTAIBG, lo que no se ha producido. Hay que tener en cuenta que la última RPT que la Administración ha facilitado a los representantes sindicales, según ella misma reconoce, es la que correspondía a octubre de 2015 y los solicitantes desean obtener su última actualización, a fecha 1 de junio de 2016.

7. En relación al objeto concreto de la información solicitada, debe recordarse que este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno aprobó en junio de 2015, conjuntamente con la Agencia Española de Protección de Datos, un criterio interpretativo sobre el acceso a información de las RPT con identificación de los ocupantes y en el que ya se ponía de manifiesto la inclusión de dicha información dentro de la considerada como *pública* a los efectos del artículo 13 de la LTAIBG.

Teniendo en cuenta lo anterior, y toda vez que lo ahora solicitado, según entiende este Consejo de la literalidad de la solicitud, no requiere la identificación de los ocupantes de los puestos de trabajo, y, por lo tanto, el acceso no debe tener como criterio de ponderación el derecho a la protección de datos de carácter personal, debe recordarse que las posibles salvedades incluidas en el criterio mencionado anteriormente no serían de aplicación.



8. Por todo lo anteriormente expuesto, este Consejo de Transparencia entiende que la presente Reclamación debe ser estimada, por lo que la Administración debe proporcionar a los reclamantes la siguiente documentación:

- *El catálogo de puestos de trabajo a fecha 1 de junio de 2016*

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede

PRIMERO: ESTIMAR la Reclamación presentada por [REDACTED] el 11 de julio de 2016, contra la AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, adscrita al MINISTERIO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS.

SEGUNDO: INSTAR a la AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, adscrita al MINISTERIO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS, a que, en el plazo máximo de 10 días hábiles, remita a [REDACTED], la documentación referida en el Fundamento Jurídico 7 de la presente Resolución.

SEGUNDO: INSTAR a la AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, adscrita al MINISTERIO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS, a que, en el mismo plazo máximo de 10 días hábiles, remita a este Consejo de Transparencia copia de la documentación remitida a los reclamantes.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En consecuencia, contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, únicamente cabe, en caso de disconformidad, la interposición de Recurso Contencioso-Administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid en plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1, c), de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA DEL
CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Esther Arizmendi Gutiérrez

